

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2493/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen medidas destinadas a promover la plena integración de la dimensión medioambiental en el proceso de desarrollo de los países en desarrollo** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2494/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen medidas destinadas a promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo** 6
- Reglamento (CE) nº 2495/2000 de la Comisión de 14 de noviembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- Reglamento (CE) nº 2496/2000 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por el que se suspende la expedición de certificados de importación de determinados productos del sector del azúcar con acumulación del origen CE/PTU 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2497/2000 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 2498/2000 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2499/2000 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Taiwán** 16
- Reglamento (CE) nº 2500/2000 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 18
- Reglamento (CE) nº 2501/2000 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos 20
- Reglamento (CE) nº 2502/2000 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 22

1

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 2503/2000 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, sobre el Reglamento (CE) n° 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía	24
---	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/701/CE, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por la que se nombra un miembro alemán del Comité Económico y Social	25
--	----

2000/702/CE, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por la que se nombra un miembro alemán del Comité Económico y Social	26
--	----

2000/703/CE:

* Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por la que se nombra a un miembro titular y a dos miembros suplentes luxemburgueses del Comité de las Regiones	27
--	----

Comisión

2000/704/CE:

* Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 2000, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad concedida para el funcionamiento de determinados laboratorios de referencia comunitarios del ámbito veterinario (residuos) [notificada con el número C(2000) 3163]	28
--	----

2000/705/CE:

* Decisión de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 2000/528/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3334]	30
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2493/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2000**

por el que se establecen medidas destinadas a promover la plena integración de la dimensión medioambiental en el proceso de desarrollo de los países en desarrollo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 175 y 179,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 27 de julio de 2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) El agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente repercuten directamente en el desarrollo económico y especialmente en las condiciones de vida de las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas, y por ello contrarrestan los esfuerzos de reducción de la pobreza a través del desarrollo sostenible.
- (2) Los actuales modelos de producción y consumo tienen consecuencias transfronterizas y mundiales innegables, en particular en lo referente a la atmósfera, la hidrosfera, el estado de los suelos y la diversidad biológica.
- (3) La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de Río y del programa de acción «Programa 21», y se adhieren a la resolución del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas para la continuación de la ejecución del Programa 21.

⁽¹⁾ DO C 47 de 20.2.1999, p. 10 y DO C 274 E de 26.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO C 258 de 10.9.1999, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999 (DO C 279 de 1.10.1999, p. 173), Posición común del Consejo de 16 de diciembre de 1999 (DO C 64 de 6.3.2000, p. 47) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 2000 y Decisión del Consejo de 7 de septiembre de 2000.

- (4) La Comunidad y sus Estados miembros son Partes en acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, en particular el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco sobre el Cambio Climático y la Convención de Lucha contra la Desertización. De este modo, se han comprometido a tener en cuenta las responsabilidades comunes, pero diferenciadas, de los países desarrollados y de los países en desarrollo en relación con esos temas.

- (5) Conviene dar coherencia a los aspectos internos y externos de la política comunitaria en materia de medio ambiente para responder eficazmente a los problemas planteados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) y en los trabajos de seguimiento.

- (6) La Comunidad y sus Estados miembros se adhieren a la estrategia del Comité de asistencia para el desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE/CAD) «Moldeando la estrategia para el siglo XXI», en la que se pide que se apoye la aplicación de estrategias nacionales de desarrollo sostenible en todos los países para el año 2005, a fin de que para el año 2015 se inviertan de forma efectiva las tendencias actuales a la pérdida de recursos ecológicos, tanto a escala mundial como a escala nacional.

- (7) El 24 de septiembre de 1998 el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión nº 2179/98/CE relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible» ⁽⁴⁾ en la que se pedía que se reforzase el papel de la Comunidad en la cooperación internacional en materia de medio ambiente y de desarrollo sostenible. La estrategia básica del programa es conseguir la plena integración de la política medioambiental en las otras políticas, incluida la política de desarrollo.

⁽⁴⁾ DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

- (8) El Consejo Europeo celebrado en junio de 1998 en Cardiff acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión «Colaboración para la integración», en la que se exponía una estrategia para integrar los asuntos relativos al medio ambiente en las políticas de la Unión Europea, y aprobó el principio según el cual las principales propuestas políticas debían ir acompañadas de una evaluación de su incidencia sobre el medio ambiente.
- (9) El Consejo y los Estados miembros adoptaron el 15 de julio de 1996 una Resolución sobre la evaluación medioambiental en la cooperación al desarrollo.
- (10) En su Resolución del 30 de noviembre de 1998, el Consejo reconoce el papel fundamental de los pueblos indígenas en la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.
- (11) El desarrollo sostenible depende de la integración de la dimensión medioambiental en el proceso de desarrollo.
- (12) Habida cuenta del carácter limitado de los recursos, la elaboración de políticas, estrategias e instrumentos idóneos y la aplicación de planes experimentales constituyen elementos esenciales de esta integración en la cooperación económica y la cooperación para el desarrollo.
- (13) Deberían aumentar los instrumentos financieros de que dispone la Comunidad para apoyar el desarrollo sostenible de los países en desarrollo.
- (14) Debería mejorar la coordinación de las operaciones financiadas con cargo a instrumentos comunitarios.
- (15) El Reglamento (CE) n° 722/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, relativo a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible ⁽¹⁾ define el marco de la ayuda comunitaria destinada a permitir a los países en desarrollo integrar la dimensión ambiental en su proceso de desarrollo. El Reglamento (CE) n° 722/97 era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999. La experiencia adquirida durante su aplicación debería reflejarse en el presente Reglamento.
- (16) Es necesario adoptar medidas para financiar las acciones cubiertas por el presente Reglamento.
- (17) El presente Reglamento prevé, para todo el período de vigencia del programa que establece, una dotación financiera que constituirá, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (18) Conviene establecer las normas detalladas de ejecución, y en particular la forma de intervención, los socios copartícipes en la cooperación y el procedimiento de adopción de decisiones.

- (19) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad apoyará a los países en desarrollo en sus esfuerzos por integrar la dimensión medioambiental en el proceso de desarrollo.

A tal fin, la Comunidad proporcionará ayuda financiera y los conocimientos técnicos apropiados para elaborar y promover la aplicación de las políticas, estrategias, instrumentos y tecnologías destinados a conseguir un desarrollo sostenible.

2. La ayuda comunitaria se suministrará directamente a los interesados de los países en desarrollo, y también de forma indirecta, mediante el refuerzo de la dimensión medioambiental de la cooperación económica y de la cooperación al desarrollo de la Comunidad, para garantizar que se tomen plenamente en cuenta las consideraciones medioambientales en los programas de la Comunidad.

3. La ayuda y los conocimientos técnicos proporcionados en virtud del presente Reglamento completarán y reforzarán los proporcionados a través de otros instrumentos de la cooperación al desarrollo.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «desarrollo sostenible» la mejora del nivel de vida y del bienestar de las poblaciones afectadas, dentro de los límites de la capacidad de los ecosistemas, a través del mantenimiento del patrimonio natural y su diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 3

1. Las actividades que se lleven a cabo en virtud del presente Reglamento se referirán, en particular, a los aspectos siguientes:

- los problemas medioambientales de dimensión mundial, en particular aquellos que son objeto de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, como el cambio climático, la desertización y la diversidad biológica,
- los problemas medioambientales de carácter transfronterizo, en particular la contaminación atmosférica, hídrica y del suelo,
- el impacto medioambiental de la integración de los países en desarrollo en la economía mundial,

⁽¹⁾ DO L 108 de 25.4.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- la inclusión en los proyectos de cooperación al desarrollo de consideraciones medioambientales que caractericen, identifiquen y evalúen la dimensión sostenible de estas acciones,
 - el impacto medioambiental de las políticas macroeconómicas y sectoriales en los países en desarrollo,
 - los modelos de producción y consumo sostenibles,
 - la gestión y utilización sostenibles de los recursos naturales y medioambientales en todos los sectores productivos, como la agricultura, la pesca y la industria,
 - los problemas medioambientales causados por la utilización no sostenible de los recursos a causa de la pobreza,
 - la producción y utilización sostenible de la energía, principalmente la promoción del uso de fuentes de energía renovables, el aumento de la eficacia energética, el ahorro de energía, así como la sustitución de fuentes de energía especialmente nocivas por otras menos nocivas,
 - la producción y utilización sostenibles de productos químicos, en particular de sustancias peligrosas y tóxicas,
 - la conservación de la diversidad biológica, principalmente mediante la protección de los ecosistemas y hábitats y la conservación de la diversidad de las especies, la utilización sostenible de sus componentes, la participación de los depositarios del conocimiento tradicional en el uso de la diversidad biológica, y el reparto equitativo y justo de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos,
 - la gestión de los recursos hídricos,
 - la gestión de las zonas costeras, estuarios y humedales,
 - la desertización,
 - los problemas medioambientales urbanos relacionados, por ejemplo, con el transporte, los residuos, las aguas residuales, la contaminación atmosférica y acústica y la calidad del agua potable,
 - los problemas medioambientales relacionados con las actividades industriales.
2. Podrán optar a la ayuda, entre otras, las actividades siguientes:
- el apoyo a la elaboración de políticas, planes, estrategias, programas y proyectos nacionales, regionales y locales de desarrollo sostenible,
 - las acciones destinadas a potenciar las capacidades institucionales y operativas a nivel nacional, regional y local de los agentes del proceso de desarrollo: el gobierno, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas,
 - los proyectos piloto realizados *in situ*, en particular los que recurran a tecnologías racionales desde el punto de vista ecológico adaptadas a los condicionantes y a las necesidades locales,
 - el fomento del comercio de productos elaborados de manera sostenible,
 - la creación de instrumentos para el desarrollo sostenible, por ejemplo instrumentos relacionados con el comercio, como sistemas de etiquetado y certificación e iniciativas de comercio ecológico,
 - la formulación de orientaciones y la elaboración de manuales e instrumentos operativos destinados a fomentar el desarrollo sostenible y la integración de la dimensión medioambiental, fundamentalmente mediante bases y bancos de datos públicos en Internet (abiertos al público),
 - las campañas de información sobre sustancias peligrosas, como los residuos tóxicos y los plaguicidas,
 - el apoyo al desarrollo y a la utilización de instrumentos de evaluación medioambiental en el ámbito de la preparación y la aplicación de políticas, estrategias, programas y proyectos,
 - la sensibilización de las poblaciones locales y de los principales agentes del proceso de desarrollo y de la cooperación para el desarrollo por lo que respecta a las implicaciones del desarrollo sostenible, en particular mediante campañas de información y acciones de formación,
 - las actividades en materia de inventario, contabilidad y estadística, con objeto de mejorar la calidad de los indicadores y los datos estadísticos relativos al medio ambiente.
3. En la selección, preparación, ejecución y evaluación de las actividades se prestará una atención especial a:
- la contribución al objetivo global de la erradicación de la pobreza,
 - las iniciativas locales que incluyan medidas innovadoras tendentes al desarrollo sostenible,
 - la implicación activa y el apoyo y titularidad de las poblaciones locales, incluidas las comunidades indígenas,
 - los respectivos cometidos, conocimientos, perspectivas y contribuciones de las mujeres adultas y jóvenes y de los hombres adultos y jóvenes en la gestión y utilización sostenibles de los recursos naturales,
 - la posibilidad de integración en el contexto más amplio de las políticas y de los programas comunitarios de cooperación al desarrollo,
 - la internalización de los costes medioambientales, incluso mediante instrumentos económicos,
 - la contribución a la intensificación de la cooperación regional en el ámbito del desarrollo sostenible.
- El aprovechamiento de la experiencia adquirida y la difusión de los resultados de las actividades realizadas serán elementos esenciales de la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que respecta al apoyo a la aplicación de los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente.

Artículo 4

Entre los socios copartícipes en la cooperación que podrán recibir ayuda con arreglo al presente Reglamento figuran las organizaciones internacionales, los Estados, las regiones y los organismos regionales, los servicios descentralizados, los organismos públicos, los agentes económicos y las empresas del sector privado, las cooperativas, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones representativas de las poblaciones locales, en particular de las poblaciones indígenas.

Artículo 5

1. La financiación comunitaria podrá abarcar estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control. Podrá incluir, dentro de los límites establecidos anualmente por la autoridad presupuestaria, los gastos de asistencia técnica y administrativa de la Comisión y del beneficiario para actividades que no sean actividades permanentes de la administración pública y que estén relacionadas con la identificación, preparación, gestión, seguimiento, auditoría y control de los programas y proyectos.

Podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados con una actividad específica, con excepción de la compra de bienes inmuebles, como los gastos corrientes (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

Con la salvedad de los programas de formación, educación e investigación, los gastos corrientes, como norma general, sólo podrán ser cubiertos durante la fase de lanzamiento de las actividades, y tal cobertura disminuirá progresivamente.

2. Para cada actividad de cooperación se solicitará una contribución de los socios copartícipes en la cooperación contemplados en el artículo 4. La contribución solicitada dependerá de las posibilidades de los socios y de las características de cada actividad.

3. Podrán buscarse posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas. En este caso, se procurará establecer una coordinación con las medidas tomadas por otros donantes.

4. Se tomarán las medidas necesarias para destacar el carácter comunitario de la asistencia proporcionada en virtud del presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de todas estas actividades, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, adoptará todas las medidas de coordinación necesarias, en especial:

a) el intercambio y análisis sistemáticos de información sobre las actividades financiadas o cuya financiación esté siendo considerada por la Comunidad y los Estados miembros;

b) la coordinación *in situ* de estas actividades mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en los países beneficiarios.

6. Con el fin de que las actividades tengan el mayor impacto posible a nivel mundial, nacional y local, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias para garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración con los socios copartícipes en la cooperación, los interlocutores locales (organizaciones no gubernamentales, comunidades de base y asociaciones), los donantes de fondos y otros organismos internacionales interesados, en particular los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 6

La asistencia financiera con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

Artículo 7

La dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período 2000-2006 será de 93 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 8

1. La Comisión se encargará de la evaluación, la toma de decisiones respecto de la financiación y la administración de las actividades contempladas por el presente Reglamento con arreglo a los procedimientos presupuestarios y de otra índole vigentes, y en particular los que se establecen en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Cada dos años, la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9, las directrices estratégicas y las prioridades de ejecución de las actividades que vayan a llevarse a cabo durante los años siguientes. La Comisión informará al Parlamento Europeo al respecto.

3. La Comisión adoptará, según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9, las decisiones relativas a las subvenciones por un importe igual o superior a 2,5 millones de euros por actividad financiada en virtud del presente Reglamento.

4. La Comisión informará sucintamente al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 9 sobre cualquier decisión de financiación que tenga intención de adoptar en relación con subvenciones de menos de 2,5 millones de euros para actividades cubiertas por el presente Reglamento. La información deberá facilitarse a más tardar una semana antes de la fecha de adopción de la decisión.

5. La Comisión estará habilitada para aprobar cualquier compromiso suplementario necesario para la cobertura de sobrecostos, previstos o reales, o necesidades adicionales en relación con las actividades, siempre que esos sobrecostos o necesidades adicionales sean inferiores o iguales al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

6. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo al presente Reglamento dispondrán que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

7. Cuando las acciones sean objeto de convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos ni gravámenes de otro tipo.

8. La participación en las licitaciones y en la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país beneficiario; podrá extenderse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

9. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del país beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, justificados por las circunstancias, los suministros podrán ser originarios de otros países.

10. Se prestará especial atención a:

- tratar de obtener una buena relación coste-eficacia y unos efectos sostenibles de la actividad,
- la definición clara y la supervisión de los objetivos e indicadores de realización de todas las actividades.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité responsable en materia de desarrollo que corresponda según criterios geográficos, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 10

1. A más tardar el 1 de septiembre siguiente al cierre de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, que comprenderá un resumen de las actividades financiadas durante ese ejercicio y una evaluación de la aplicación del presente Reglamento durante el ejercicio.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

El resumen incluirá, en particular, información sobre el número y las características de las actividades financiadas, los socios copartícipes en la cooperación y los países afectados. El informe indicará también el número de evaluaciones externas efectuadas con respecto a actividades específicas.

2. La Comisión procederá regularmente a una evaluación de las actividades financiadas por la Comunidad con el fin de determinar si se han logrado los objetivos perseguidos y de establecer directrices para mejorar la eficacia de futuras actividades. La Comisión presentará al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 9 un resumen de las evaluaciones realizadas. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de otras partes interesadas.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, de las actividades aprobadas, precisando su coste y sus características, los países afectados y los socios copartícipes en la cooperación.

4. Los servicios de la Comisión publicarán una guía de financiación en la que se precisarán las orientaciones y criterios aplicables para la selección de las actividades, y la remitirán a las partes interesadas, incluidas las Delegaciones de la Comisión en los países afectados.

Artículo 11

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las actividades financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, en el contexto de la cooperación general al desarrollo de la Comunidad, así como propuestas relativas al futuro del presente Reglamento, incluida su posible modificación o derogación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2494/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2000**

**por el que se establecen medidas destinadas a promover la conservación y la gestión sostenible de
los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 175 y 179,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 27 de julio de 2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los bosques tienen diversas funciones y utilidades para la humanidad y pueden contribuir al logro de objetivos de la Comunidad en materia de desarrollo y medio ambiente como la lucha contra la pobreza, el desarrollo económico y social sostenible y la protección del medio ambiente.
- (2) El Parlamento Europeo ha expresado en numerosas resoluciones su preocupación por la destrucción de los bosques y por sus consecuencias para las poblaciones que dependen de ellos, en particular las poblaciones indígenas.
- (3) En respuesta a la petición del Parlamento Europeo formulada en su Resolución sobre una estrategia de la Unión Europea para el sector forestal ⁽⁴⁾, la Comisión ha adoptado una Comunicación titulada «Bosques y desarrollo: planteamiento de la CE», en la que se define una estrategia para una acción comunitaria destinada a fomentar la conservación y la gestión sostenible de los bosques en los países en desarrollo.
- (4) Los objetivos de esta estrategia deben perseguirse en el marco de una política general de la Comunidad destinada a promover la conservación y la utilización sostenible de los bosques de cualquier zona geográfica o climática.
- (5) La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de Río y del programa de acción «Programa 21» y se adhieren a la resolución del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas para la continuación de la ejecución del Programa 21.
- (6) La Comunidad y sus Estados miembros son miembros de la Organización Mundial del Comercio y Partes en acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, en particular el Convenio sobre la diversidad biológica, la Convención marco sobre el cambio climático y la Convención de lucha contra la desertización. Por ello, se han comprometido a tener en cuenta las responsabilidades comunes, pero diferenciadas, de los países desarrollados y de los países en desarrollo en relación con esos temas.
- (7) En su período extraordinario de sesiones de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suyas las propuestas de acción formuladas en el marco del Grupo intergubernamental sobre los bosques (IPF), propuestas que la Comunidad y sus Estados miembros están firmemente decididos a aplicar.
- (8) El Reglamento (CE) nº 3062/95 del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, sobre una actuación en favor de los bosques tropicales ⁽⁵⁾, definió un marco para la ayuda comunitaria en este ámbito. Dicho Reglamento era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999; la experiencia adquirida durante la aplicación de dicho Reglamento debe reflejarse en el presente Reglamento.
- (9) En su Resolución de 30 de noviembre de 1998, el Consejo reconoció el papel de las poblaciones indígenas en la gestión del medio ambiente, en particular por lo que se refiere a la conservación y la utilización sostenible de los bosques en los países en desarrollo.
- (10) Conviene completar los instrumentos financieros de que dispone actualmente la Comunidad para apoyar la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques.
- (11) Conviene tomar disposiciones para financiar las acciones contempladas en el presente Reglamento. Se necesitan importantes medios financieros para contribuir significativamente a la protección de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo, en los casos en que la deforestación haya producido o amenace con producir desastres medioambientales tales como inundaciones o contaminación atmosférica.
- (12) El presente Reglamento prevé, para todo el período de vigencia del programa que establece, una dotación financiera que constituirá, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁶⁾, la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

⁽¹⁾ DO C 87 de 29.3.1999, p. 97, y DO C 248 E de 29.8.2000, p. 97.

⁽²⁾ DO C 258 de 10.9.1999, p. 13.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999 (DO C 279 de 1.10.1999, p. 184), Posición común del Consejo de 16 de diciembre de 1999 (DO C 64 de 6.3.2000, p. 55) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 2000 y Decisión del Consejo de 7 de septiembre de 2000.

⁽⁴⁾ DO C 55 de 24.2.1997, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 30.12.1995, p. 9.

⁽⁶⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- (13) Conviene establecer las normas detalladas de ejecución, y en particular la forma de intervención, los socios copartícipes en la cooperación y el procedimiento de adopción de decisiones.
- (14) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad proporcionará su ayuda financiera y los conocimientos técnicos apropiados con el fin de promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo de modo que los bosques puedan cumplir las funciones económicas, sociales y ambientales que se esperan de ellos a escala local, nacional y mundial.

La ayuda y los conocimientos técnicos proporcionados con arreglo al presente Reglamento completarán y reforzarán los proporcionados a través de otros instrumentos de la cooperación al desarrollo.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «bosques tropicales y de otro tipo», denominados en lo sucesivo «los bosques»: los ecosistemas forestales naturales y seminaturales, primarios o secundarios, las formaciones forestales cerradas o abiertas, en zonas tanto secas como semiáridas y húmedas;
- 2) «conservación»: todas las actividades destinadas a preservar y repoblar los bosques, y específicamente las destinadas a proteger o restablecer la diversidad biológica y las funciones ecológicas del ecosistema forestal de que se trate y, al mismo tiempo, a preservar en la mayor medida posible su utilidad presente y futura para la humanidad, y en particular para las poblaciones que dependen de los bosques;
- 3) «gestión sostenible de los bosques»: la gestión y utilización de los bosques y de los terrenos arbolados de un modo y con una intensidad tales que conserven su diversidad biológica, su productividad, su capacidad de regeneración, su vitalidad y su capacidad de cumplir, en el presente y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales pertinentes, a escala local, nacional y mundial, sin causar perjuicio alguno a otros ecosistemas;
- 4) «desarrollo sostenible»: la mejora del nivel de vida y del bienestar de las poblaciones afectadas, dentro de los límites de la capacidad de los ecosistemas, a través del mantenimiento del patrimonio natural y su diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
- 5) «poblaciones que dependen de los bosques»: las poblaciones indígenas que habitan en el bosque o lo consideran su hábitat tradicional y cualquier población que viva dentro o

cerca de los bosques y cuya dependencia tradicional del bosque sea directa e importante.

Artículo 3

Las actividades que se lleven a cabo en virtud del presente Reglamento tenderán a:

- hacer que los bosques ocupen un lugar más importante en las políticas nacionales e integrar en la planificación del desarrollo políticas forestales basadas en la gestión sostenible de los bosques,
- promover la producción y utilización de la madera y de los productos forestales no derivados de la madera a partir de recursos gestionados de manera sostenible,
- contribuir a una evaluación adecuada de los recursos y servicios forestales,
- garantizar una participación activa de las poblaciones que dependen de los bosques y de las comunidades locales en la elaboración de las políticas forestales nacionales y en la planificación en materia de desarrollo,
- mejorar la coordinación y el flujo de información entre los proyectos de la Comisión y de los Estados miembros, a fin de llevar a cabo acciones coherentes en este ámbito.

Artículo 4

1. Las actividades que se lleven a cabo en virtud del presente Reglamento se centrarán en particular en:

- a) el establecimiento de marcos de acción nacionales e internacionales adecuados en materia de política forestal basados en una evaluación realista de los bosques, que incluyan elementos como la ordenación territorial, el comercio equitativo de productos forestales obtenidos según los principios de la gestión sostenible, medidas jurídicas y fiscales, el desarrollo institucional, la ayuda al sector privado y el fomento del desarrollo autónomo de las poblaciones que dependen de los bosques para que decidan las características de su desarrollo social, económico y cultural. Estos marcos de acción tendrán en cuenta otras políticas sectoriales que repercuten en los bosques, así como los intereses y derechos consuetudinarios de las poblaciones que dependen de los bosques;
- b) la conservación y la recuperación de bosques que se consideren importantes debido a su gran valor ecológico, en especial a su valor para la conservación de la diversidad biológica, o debido al papel que desempeñan a nivel local y mundial en aspectos como la protección de cuencas hidrográficas o la prevención de la erosión de los suelos y del cambio climático;
- c) la gestión y la utilización sostenibles de los bosques, para producir beneficios económicos, sociales y ambientales, y en particular la certificación de los bosques (teniendo en cuenta las diferentes condiciones de gestión de las zonas forestales grandes y pequeñas), la obtención de madera y productos forestales no derivados de la madera en condiciones ecológicamente racionales y la regeneración natural y asistida de los bosques;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

d) la viabilidad económica de la gestión sostenible de los bosques, gracias a una utilización más eficiente de los productos forestales y a mejoras técnicas aportadas a las actividades de fases posteriores vinculadas al sector forestal, como la transformación y la comercialización, a pequeña y mediana escala, de madera y de productos forestales no derivados de la madera, la utilización sostenible de la madera como fuente de energía y el fomento de nuevas prácticas agrícolas que puedan sustituir a las que se basan en la tala de bosques;

e) la obtención y gestión de conocimientos e información sobre los servicios y productos forestales, con el fin de proporcionar una base científica sólida para las actividades enumeradas en las letras a), b), c) y d).

2. Entre las actividades que podrán optar a financiación figuran proyectos piloto sobre el terreno, programas innovadores, estudios e investigaciones cuyos resultados contribuyan, además de a sus objetivos específicos, al desarrollo, la adaptación y mejor aplicación de las políticas forestales de la Comunidad y de los países asociados.

3. Se prestará especial atención a:

— fomentar la participación de empresas privadas con actitudes responsables desde el punto de vista medioambiental y social en la cadena de transformación y comercialización de productos forestales, en el marco de políticas concertadas de desarrollo del sector privado y teniendo en cuenta los sistemas sociales existentes y las actividades económicas de las comunidades locales,

— promover la participación directa en los países en desarrollo de socios copartícipes en la cooperación velando al mismo tiempo por que las intervenciones tengan una dimensión adecuada y por que los procedimientos administrativos estén adaptados a las posibilidades locales de gestión,

— facilitar información previa y garantizar la participación tanto de las poblaciones que dependen de los bosques como de las comunidades locales en las actividades que se lleven a cabo con arreglo al presente Reglamento, teniendo en cuenta sus prioridades en cuanto al desarrollo y sus derechos económicos, sociales y culturales, entre otras cosas mediante el refuerzo de sus capacidades, con objeto de garantizar su plena participación en todos los procesos de adopción de decisiones,

— el carácter sostenible de cualquier actividad que se proponga desde el punto de vista social, económico y medioambiental,

— establecer flujos adecuados de coordinación e información entre la Comisión y los Estados miembros con objeto de garantizar la coherencia de las actividades en las regiones de que se trate,

— los respectivos cometidos, conocimientos, perspectivas y contribuciones de las mujeres adultas y jóvenes y de los hombres adultos y jóvenes en la gestión y utilización de los bosques.

4. Las prioridades se fijarán en función de lo siguiente:

— las necesidades de cada país, tal como se definen en las políticas regionales y nacionales de desarrollo y medio ambiente relativas a los bosques, teniendo en cuenta los planes forestales nacionales y las necesidades locales, y

— los objetivos de cooperación de la Comunidad definidos por la Comisión en los estudios estratégicos por países, elaborados de común acuerdo.

5. Las actividades que se realicen en virtud del presente Reglamento irán precedidas de evaluaciones de los efectos medioambientales y socioculturales, que incluirán una evaluación de la coherencia de las operaciones previstas con las prioridades en materia de desarrollo de las poblaciones que dependen de los bosques y de las comunidades locales afectadas, y de un análisis de viabilidad financiera y económica. Irán precedidas asimismo de un intercambio transparente de información con las poblaciones que dependen de los bosques y las comunidades locales y estarán condicionadas al apoyo de éstas.

6. Las actividades que se realicen en virtud del presente Reglamento se coordinarán con los programas y actividades de carácter nacional e internacional en favor de la conservación y gestión sostenible de los bosques y podrán prestar apoyo a estos programas y actividades, en particular las propuestas de acción formuladas en el marco del proceso del Grupo intergubernamental sobre los bosques/Foro intergubernamental sobre los bosques (IPF/IFF).

7. En su caso, las actividades se llevarán a cabo en el marco de organizaciones regionales y programas de cooperación internacionales y fomentarán la elaboración de una política mundial de conservación y gestión sostenible de los bosques en la que pueda inscribirse la política comunitaria.

Artículo 5

Entre los socios copartícipes en la cooperación que podrán recibir ayuda con arreglo al presente Reglamento figuran las organizaciones internacionales, los Estados, las regiones y los organismos regionales, los servicios descentralizados, los organismos públicos, los agentes económicos y las empresas del sector privado, las cooperativas, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones que representen a las poblaciones locales, en especial a las poblaciones que dependen de los bosques.

Artículo 6

1. La financiación comunitaria podrá abarcar estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control. Podrá incluir, dentro de los límites establecidos anualmente por la autoridad presupuestaria, los gastos de asistencia técnica y administrativa de la Comisión y del beneficiario para actividades que no sean actividades permanentes de la administración pública y que estén relacionadas con la identificación, preparación, gestión, seguimiento, auditoría y control de los programas y proyectos.

Podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados con una actividad específica, con excepción de la compra de bienes inmuebles, como los gastos corrientes (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

Con la salvedad de los programas de formación, educación e investigación, los gastos corrientes, como norma general, sólo podrán ser cubiertos durante la fase de lanzamiento de las actividades, y tal cobertura disminuirá progresivamente.

2. Para cada actividad de cooperación se solicitará una contribución de los socios copartícipes en la cooperación contemplados en el artículo 5. La contribución solicitada dependerá de las posibilidades de los socios y de las características de cada actividad.

3. Podrán buscarse posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas. En este caso, se procurará establecer una coordinación con las medidas tomadas por otros donantes.

4. Se tomarán las medidas necesarias para destacar el carácter comunitario de la asistencia proporcionada en virtud del presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de todas estas actividades, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, adoptará todas las medidas de coordinación necesarias, en especial:

- a) el intercambio y análisis sistemáticos de información sobre las actividades financiadas o cuya financiación esté siendo considerada por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación *in situ* de estas actividades mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en los países beneficiarios.

6. Con el fin de que las actividades tengan el mayor impacto posible a nivel mundial, nacional y local, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias para garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración, en especial por lo que se refiere al intercambio de información, con los socios copartícipes en la cooperación, los donantes de fondos y otros organismos internacionales interesados, en particular los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 7

La asistencia financiera con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

Artículo 8

La dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período de 2000 a 2006 será de 249 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 9

1. La Comisión se encargará de la evaluación, la toma de decisiones respecto de la financiación y la administración de las actividades contempladas por el presente Reglamento con arreglo a los procedimientos presupuestarios y de otra índole vigentes, y en particular los que se establecen en el Reglamento

financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Cada dos años, la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10, las directrices estratégicas y las prioridades de ejecución de las actividades que vayan a llevarse a cabo durante los años siguientes. La Comisión informará al Parlamento Europeo al respecto.

3. La Comisión adoptará, según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10, las decisiones relativas a las subvenciones por un importe igual o superior a 3,5 millones de euros por actividad financiada en virtud del presente Reglamento.

4. La Comisión informará sucintamente al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 10 sobre cualquier decisión de financiación que tenga intención de adoptar en relación con subvenciones de menos de 3,5 millones de euros para actividades cubiertas por el presente Reglamento. La información deberá facilitarse a más tardar una semana antes de la fecha de adopción de la decisión.

5. La Comisión estará habilitada para aprobar cualquier compromiso suplementario necesario para la cobertura de sobrecostos, previstos o reales, o necesidades adicionales en relación con las actividades, siempre que esos sobrecostos o necesidades adicionales sean inferiores o iguales al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

6. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo al presente Reglamento dispondrán que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

7. Cuando las acciones sean objeto de convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos ni gravámenes de otro tipo.

8. La participación en las licitaciones y en la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país beneficiario; podrá extenderse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

9. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del país beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, justificados por las circunstancias, los suministros podrán ser originarios de otros países.

10. Se prestará especial atención a:

- tratar de obtener una buena relación coste-eficacia y unos efectos sostenibles de la actividad,
- la definición clara y la supervisión de los objetivos e indicadores de realización de todas las actividades.

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité responsable en materia de desarrollo que corresponda según criterios geográficos, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 11

1. A más tardar el 1 de septiembre siguiente al cierre de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, que comprenderá un resumen de las actividades financiadas durante ese ejercicio y una evaluación de la aplicación del presente Reglamento durante el ejercicio.

El resumen incluirá, en particular, información sobre el número y las características de las actividades financiadas, los socios copartícipes en la cooperación y los países afectados. El informe indicará también el número de evaluaciones externas efectuadas con respecto a actividades específicas.

2. La Comisión procederá regularmente a una evaluación de las actividades financiadas por la Comunidad con el fin de determinar si se han logrado los objetivos perseguidos y de establecer directrices para mejorar la eficacia de futuras actividades. La evaluación tendrá en cuenta las opiniones de los beneficiarios, incluidas las poblaciones que dependen de los bosques y las comunidades locales. La Comisión presentará al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 10 un resumen de

las evaluaciones realizadas. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de otras partes interesadas.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, de las actividades aprobadas, precisando su coste y sus características, los países afectados y los socios copartícipes en la cooperación.

4. Los servicios de la Comisión publicarán una guía de financiación en la que se precisarán las orientaciones y criterios aplicables para la selección de las actividades, y la remitirán a las partes interesadas, incluidas las delegaciones de la Comisión en los países afectados.

Artículo 12

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las actividades financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, en el contexto de la cooperación general al desarrollo de la Comunidad, junto con propuestas relativas al futuro del presente Reglamento, incluida su posible modificación o derogación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

REGLAMENTO (CE) Nº 2495/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	105,4
	204	81,1
	999	93,3
0707 00 05	052	114,9
	628	146,0
	999	130,4
0709 90 70	052	87,2
	999	87,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	60,2
	999	60,2
	0805 30 10	052
0806 10 10	528	28,7
	600	60,8
	999	50,3
	052	111,7
	064	94,8
	400	282,0
	504	234,6
	508	410,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	632	22,0
	999	192,5
	039	82,1
	052	87,5
	388	40,8
	400	72,5
	404	87,0
	720	40,0
	999	68,3
	0808 20 50	052
064		55,9
999		68,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2496/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2000
por el que se suspende la expedición de certificados de importación de determinados productos del
sector del azúcar con acumulación del origen CE/PTU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/803/CE ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2081/2000 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por el que se continúan aplicando medidas de salvaguardia respecto a las importaciones procedentes de los países y territorios de ultramar de productos del sector del azúcar de origen acumulado CE/PTU ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, en relación con el Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP/PTU ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2081/2000 admite, durante su período de validez, la acumulación de origen CE/PTU en el caso de los productos de los códigos NC

1701, 1806 10 30 y 1806 10 90 para una cantidad límite de 4 848 toneladas de azúcar. Durante el mes de octubre de 2000 se ha expedido un certificado para la importación de 4 848 toneladas de azúcar.

- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2081/2000, en relación con el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2553/97 establece que, cuando las solicitudes de certificados ocasionen un rebasamiento del volumen de 4 848 toneladas de azúcar, la Comisión suspenderá la presentación de nuevas solicitudes durante su período de validez.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende la presentación de nuevas solicitudes durante el período de validez del Reglamento (CE) nº 2081/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 329 de 29.11.1997, p. 50.

⁽³⁾ DO L 246 de 30.9.2000, p. 64.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 19.12.1997, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 2497/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de las zonas CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y de la zona Copace 34.1.1

(aguas comunitarias) por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000, obtenida mediante transferencia de Francia. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de octubre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de las zonas CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y de la zona Copace 34.1.1 (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota que Francia ha transferido a España en 2000.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de las zonas CIEM VIIb-k, VIII, IX, X y de la zona Copace 34.1.1 (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

REGLAMENTO (CE) Nº 2498/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de noviembre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan
pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de lenguado para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona CIEM II, Mar del Norte, por buques que enarbolan

pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de octubre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona CIEM II, Mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2000.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona CIEM II, Mar del Norte, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

REGLAMENTO (CE) Nº 2499/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2000
relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de Taiwán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 47/1999 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de diciembre de 1998, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán, modificado por el Reglamento (CE) nº 1556/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Taiwán presentó una solicitud el 30 de septiembre de 2000.
- (2) Las transferencias solicitadas por Taiwán se situán dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 47/1999.
- (3) Procede aceptar la solicitud.
- (4) Sería conveniente que el presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación con el fin de

que los operadores pudieran beneficiarse de él cuanto antes.

- (5) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 47/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizados para el ejercicio contingentario 2000, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de Taiwán, según las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 1.

ANEXO

- Categoría 2: utilización anticipada de 273 495 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2001.
 - Categoría 2A: utilización anticipada de 5 000 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2001.
 - Categoría 3: utilización anticipada de 384 550 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2001 y transferencia de 34 000 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 2.
 - Categoría 3A: utilización anticipada de 8 500 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2001 y transferencia de 34 000 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 2.
 - Categoría 4: utilización anticipada de 112 680 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.
 - Categoría 5: utilización anticipada de 1 069 100 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2001.
 - Categoría 6: utilización anticipada de 114 540 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2001.
 - Categoría 35: utilización anticipada de 407 550 kilogramos con cargo a los límites cuantitativos fijados para el año 2001.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2500/2000 DE LA COMISIÓN**de 14 de noviembre de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un

período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	-- Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	9,00
		03	11,00
		04	4,50
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	4,50
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	-- Secas:		
ex 0408 11 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	55,00
0408 19	-- Las demás:		
	---- Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	----- Líquidas:		
	no edulcoradas	01	25,00
ex 0408 19 89	----- Congeladas:		
	no edulcoradas	01	25,00
	– Los demás:		
0408 91	-- Secos:		
ex 0408 91 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	37,00
0408 99	-- Los demás:		
ex 0408 99 80	---- Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	9,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 2501/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita

la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	A02	EUR/100 unidades	2,60
0407 00 19 9000	A02	EUR/100 unidades	1,20
0407 00 30 9000	E01	EUR/100 kg	9,00
	E02	EUR/100 kg	4,50
	E03	EUR/100 kg	11,00
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	55,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	25,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	25,00
0408 91 80 9100	E04	EUR/100 kg	37,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	9,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E01 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia

E02 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto E01 y E03

E03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

**REGLAMENTO (CE) Nº 2502/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2000**

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2000 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.
⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.
⁽⁷⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de noviembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	277,3	7	01
		283,5	5	02
0207 14 70	Otros trozos de gallo o gallina, congelados	265,0	6	01

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2503/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2000**

sobre el Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 32/98 ⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de alforfón originarias de Polonia que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del Acuerdo interino celebrado con dicho país.
- (2) La Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual. Las solici-

tudes de certificados de importación presentadas el 13 de noviembre de 2000 para el alforfón procedente de Polonia ascendían a 4 109 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido del 80 % de la exacción reguladora es de 930 toneladas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Polonia» establecido en el Reglamento (CE) nº 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para el alforfón del código NC 1008 00 10, presentadas el 13 de noviembre de 2000 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,226332.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 51.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1998, p. 4.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2000
por la que se nombra un miembro alemán del Comité Económico y Social**

(2000/701/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión del Sr. Michael Geuenich, comunicada al Consejo con fecha de 23 de junio de 2000, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno alemán,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Ulrich Freese miembro del Comité Económico y Social, en sustitución del Sr. Michael Geuenich, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

D. VOYNET

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2000
por la que se nombra un miembro alemán del Comité Económico y Social

(2000/702/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 258,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión del Sr. Helmut Giesecke, comunicada al Consejo con fecha de 23 de junio de 2000, ha quedado vacante un puesto de miembro del mencionado Comité,

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno alemán,

Tras recabar el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Franz Schoser miembro del Comité Económico y Social, en sustitución del Sr. Helmut Giesecke, para el período de mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

D. VOYNET

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.9.1998, p. 37.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 7 de noviembre de 2000
por la que se nombra a un miembro titular y a dos miembros suplentes luxemburgueses del Comité de las Regiones

(2000/703/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que han quedado vacantes un puesto de miembro titular y dos de miembros suplentes del Comité de las Regiones como consecuencia de las dimisiones del Sr. Willy Bourg, miembro titular, y del Sr. Paul-Henri Meyers y el Sr. François Biltgen, miembros suplentes, comunicadas al Consejo los días 26 de agosto de 1999 y 7 de junio de 2000 respectivamente;

Vista la propuesta del Gobierno luxemburgués.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Paul-Henri Meyers miembro titular del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Willy Bourg, al Sr. John Liber miembro suplente del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. Paul-Henri Meyers y al Sr. Jean-Marie Halsdorf miembro suplente del Comité de las Regiones, en sustitución del Sr. François Biltgen, para el resto de sus mandatos, es decir hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 3 de noviembre de 2000

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad concedida para el funcionamiento de determinados laboratorios de referencia comunitarios del ámbito veterinario (residuos)

[notificada con el número C(2000) 3163]

(Los textos en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2000/704/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se debe conceder ayuda financiera comunitaria a los laboratorios de referencia comunitarios designados por la Comunidad para ayudarles a llevar a cabo las funciones y obligaciones especificadas en la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽³⁾.
- (2) La asistencia comunitaria debe depender de que el laboratorio en cuestión cumpla dichas funciones y obligaciones.
- (3) Por razones presupuestarias, la ayuda comunitaria debe concederse por un período de un año.
- (4) Por motivos de control financiero, se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 sobre la financiación de la política agrícola común.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a los Países Bajos por las funciones y obligaciones mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE que deberá llevar a

cabo el «Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne» de Bilthoven (Países Bajos), destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un máximo de 400 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Francia por las funciones y obligaciones mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE que deberá llevar a cabo el «Laboratoire de l'Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments» (antiguamente, «Laboratoire des médicaments vétérinaires») de Fougères (Francia), destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un máximo de 400 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Alemania por las funciones y obligaciones mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE que deberá llevar a cabo el «Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin» (antiguamente, «Institut für Veterinärmedizin») de Berlín (Alemania), destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un máximo de 400 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽³⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Italia por las funciones y obligaciones mencionadas en el capítulo 2 del anexo V de la Directiva 96/23/CE que deberá llevar a cabo el «Istituto Superiore di Sanità» de Roma (Italia), destinadas a la detección de residuos de determinadas sustancias.

2. La ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a un máximo de 400 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

Artículo 5

La ayuda financiera comunitaria se pagará de la siguiente manera:

- a) a petición del Estado miembro receptor se podrá pagar un anticipo del 70 % del importe total;
- b) el saldo se pagará después de que el Estado miembro presente los documentos justificativos y el informe técnico a más tardar tres meses después de la conclusión del período para el que se haya concedido la ayuda financiera.

Artículo 6

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2000
por la que se modifica por tercera vez la Decisión 2000/528/CE relativa a determinadas medidas de
protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido

[notificada con el número C(2000) 3334]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/705/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en el Reino Unido.
- (2) Habida cuenta del comercio de cerdos vivos, estos brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros.
- (3) Mediante la Decisión 2000/528/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/651/CE ⁽⁴⁾, se adoptaron a nivel comunitario determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido.

(4) A la vista de la evolución de la situación epidemiológica, procede modificar por tercera vez la Decisión 2000/528/CE para prorrogar su aplicación.

(5) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 7 de la Decisión 2000/528/CE, la fecha de «15 de noviembre» se sustituirá por la de «20 de diciembre».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 214 de 25.8.2000, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 272 de 25.10.2000, p. 46.